

MODIFICACIONES A LA LCT- ARTICULO 253 TRABAJADOR JUBILADO

ANTERIOR	ACTUAL
<p>En caso que el trabajador titular de un beneficio previsional de cualquier régimen volviera a prestar servicios en relación de dependencia, sin que ello implique violación a la legislación vigente, el empleador podrá disponer la extinción del contrato invocando esa situación, con obligación de preavisarlo y abonar la indemnización en razón de la antigüedad prevista en el artículo 245 de esta ley, o en su caso, lo dispuesto por el artículo 247.</p> <p>En este supuesto solo se computará como antigüedad el tiempo de servicios posterior al cese.</p>	<p>En caso de que el trabajador titular de un beneficio previsional de cualquier régimen volviera a prestar servicios en relación de dependencia, sin que ello implique violación a la legislación vigente, el empleador podrá disponer la extinción del contrato invocando esa situación, con obligación de preavisarlo y abonar la indemnización en razón de la antigüedad prevista en el artículo 245 de esta ley, o en su caso, lo dispuesto en el artículo 247.</p> <p>En este supuesto solo se computará como antigüedad el tiempo de servicios posterior al cese.</p> <p>También es aplicable lo dispuesto por el presente artículo al trabajador que sigue prestando servicios sin interrupción a las órdenes del mismo empleador, luego del goce del beneficio de la jubilación, considerándose la fecha del acuerdo de la prestación como inicio del cómputo de la antigüedad posterior al mismo.</p>